

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0503/2017**
Meteppec, Estado de México, 18 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01764/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima tercera sesión ordinaria del trece de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01764/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01764/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que ordenado en los resolutivos de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, conocer si los dos



particulares habían celebrado con él contratos de obra pública, requiriendo la versión pública de los mismos y los pagos realizados con motivo de éstos finalmente, solicitó saber si los particulares tienen algún grado de parentesco con la Directora del DIF y el Director de Desarrollo Económico.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que adjuntaba los archivos electrónicos que contenían la información solicitada en cuanto a los contratos, en relación al parentesco argumentó no conocer de dicha información, por cuanto hace a los pagos, declaró que fueron por el monto contratado, desconociendo si existen contratos celebrados entre las personas que refiere en su solicitud con el DIF y el Organismo de Agua del Municipio.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"la respuesta incompleta que se me dio." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"en la respuesta que me hicieron llegar no existe lo solicitado en relacion con los pagos, solo mencion, por que se pidio el soporte de los pagos, ademas es incompleta por que en la pagina del ipomex de lerma de licitaciones de obra publica no viene ninguna informacion del año 2016, por lo que pido que se me proporcione por este medio, es decir, que se informe la lista de las obras adjudicadas a [REDACTED]"

[REDACTED] cuanto se les pago y copias de los
pagos hechos." (sic)

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó en el resolutivo PRIMERO que "Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente...", por lo que resolvió MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y ordenar la entrega, vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

a. Los contratos de obra pública (adjudicadas a las personas referidas por el recurrente) precisados en el oficio número DOP/1875/2017.

b. Los pagos realizados con motivo de los contratos enlistados en el oficio DOP/1875/2017.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en las razones o motivos de inconformidad se advirtió que EL RECURRENTE, hizo valer nuevas pretensiones al referir "...pido que se me proporcione por este medio, es decir, que se informe la lista de las obras adjudicadas ...", los cuales se tratan de una petición adicional o *plus petitio*, en la que se precisó claramente que esos nuevos requerimientos, no resultaban procedentes en la

materia, ya que los particulares no pueden modificar o ampliar su solicitud inicial, mediante posteriores promociones o al interponer el recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10", emitido por el entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, el cual es del tenor siguiente:

"Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

Finalmente, es menester señalar que la Ponencia Resolutora omitió establecer en el estudio de la resolución en comento el análisis al punto en el cual el particular requiere conocer el parentesco entre las personas referidas en su solicitud y la Directora del DIF y el Director de Desarrollo Económico, aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que no le es posible pronunciarse al respecto.

De lo anterior, a criterio de la que suscribe, se debió analizar dicho punto y manifestar que dicha información no corresponde a información que pueda obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** derivado del ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.



En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

...

VII. *Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VIII. *Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

...

(Énfasis añadido)

En conclusión, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR pues se considera que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, ya que los argumentos manifestados por EL RECURRENTE no resultaron procedentes, así como

que la Ponencia Resolutora debió analizar en su totalidad la solicitud de información que le fue planteada al **SUJETO OBLIGADO**, a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública del particular de conformidad con los principios de certeza y máxima publicidad establecidos en la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01764/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el trece de septiembre de dos mil diecisiete.